



AUTO SUPREMO

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA S A L A C I V I L Auto Supremo: 427/2024 Fecha: 13 de mayo 2024 Expediente: O-19-24-SP Partes: Elsa Monroy Marine c/ Marcelo Rodrigo Murillo Fernández. Proceso: Reivindicación. Distrito: Oruro. VISTOS: El recurso de casación de fs. 196 a 199, interpuesto por Marcelo Rodrigo Murillo Fernández, contra el Auto de Vista N° 103/2024, de 21 de marzo, que sale de fs. 186 a 194 vta., pronunciado por la Sala Civil, Comercial, de Familia, Niñez y Adolescencia Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, pronunciado dentro del proceso ordinario de reivindicación, seguido por Elsa Monroy Marine contra el ahora recurrente; la contestación a fs. 202; el Auto de concesión N° 17/2024, de 10 de abril, visible a fs. 203; el Auto Supremo de admisión N° 366/2024-RA, de 19 de abril, de fs. 209 a 210 vta., todo lo inherente al proceso; y: CONSIDERANDO I: ANTECEDENTES DEL PROCESO 1. Elsa Monroy Marine, mediante escrito que cursa de fs. 27 a 28, formalizada a fs. 50 y subsanado a fs. 53 y vta., 56, 59 y 62, promovió proceso ordinario de reivindicación, en contra de Marcelo Rodrigo Murillo Fernández, quien tras ser emplazado, mediante escrito saliente de fs. 78 a 83 vta., contestó de manera negativa a la demanda, desarrollándose de esta manera la causa hasta pronunciarse la Sentencia N° 17/2023, de 24 de noviembre, corriente de fs. 153 a 158 vta., emitida por el Juez Público Civil y Comercial 7° de la ciudad de Oruro, que declaró PROBADA la demanda de acción reivindicatoria, propuesta por Elsa Monroy Marine, disponiendo que: 1) el demandado Marcelo Murillo Fernández proceda a la restitución y devolución del lote de terreno; 2) El reembolso de gastos de la construcción a ser verificada y establecida en el bien inmueble, condenando el pago de costas y costos al demandado. 2. Resolución de primera instancia que, al haber sido recurrida en apelación por Marcelo Rodrigo Murillo Fernández, por memorial que corre de fs. 161 a 169 vta., originó que la Sala Civil, Comercial, de Familia, Niñez y Adolescencia Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, emita el Auto de Vista N° 103/2024, de 21 de marzo, visible de fs. 186 a 194 vta., por el cual CONFIRMÓ la Sentencia N° 17/2023, de 24 de noviembre, cursante de fs. 153 a 158 vta., con costas y costos. Determinación que fue asumida en virtud de los siguientes argumentos jurídicos: a) Explico que los agravios se centran en expresar que la sentencia es carente de fundamentación al ser imprecisa e incongruente, efectuando una mala valoración de la prueba, además que el derecho propietario de Margarita Pacheco Juaniquina, es sobre el lote N° 4 manzano B, posesión que realizó de buena fe, pública y pacíficamente, realizando mejoras; añadiendo además que, la ubicación del bien, no coincide con la documentación adjuntada por la parte actora, que fue verificado en el informe pericial, además que la oficina de catastro indicó que no se cuenta con antecedentes de la urbanización. b) Indicó que, para ser procedente la acción reivindicatoria, debe adjuntarse título de propiedad debidamente registrado en derechos reales, conforme dispone el art. 1538 de la Norma Sustantiva Civil citada y el demandado debe estar en posesión del bien, sin ningún justificativo legal; en el presente caso, Elsa Monroy Marine al incoar demanda de reivindicación, adjuntado como prueba documental la Escritura Pública N° 215/2021, de 19 de marzo, que tiene la fe probatoria prevista en el art. 1287 del Código Civil; y por el contrario, el demandado no acreditó ser propietario del lote de terreno, limitándose a señalar que su posesión es avalada por la minuta de transferencia que efectuó Saturnino Ajno Janco en calidad de apoderado legal



de Margarita Pacheco Juaniquina Vda. de Choque, pero no acreditó un registro de su derecho propietario en Derecho Reales, para ser oponible ante terceros, por lo que no fue objeto de juzgamiento. d) De la no consideración de las pruebas, explicó que, no se expresó de forma clara y concreta cada una de las vulneraciones y de que forma el A quo debió fundamentarlas, pues de la lectura integral de la sentencia se evidenció una adecuada fundamentación y motivación de la decisión que se asumió, al efectuarse una valoración y exposición de las razones de la decisión, aclarando que la parte demandada no ofreció ningún medio probatorio que desvirtuó la eficacia probatoria del derecho propietario de la demandante, respaldado a través de Escritura Pública, inscrita en Derechos Reales, que tiene el valor probatorio previsto en el art. 1289 del Código Civil. e) En cuanto al reclamo de haberse emitido la parte resolutive de la sentencia el 14 de noviembre, entendiéndose que los fundamentos y motivación estaban redactados con anterioridad; al respecto el Ad quem expresó que, no tienen justificación legal, pues el art. 213 del Código Procesal Civil señala los requisitos que debe contener la sentencia y el art. 216.I y II del procesal de la materia, en cuanto al plazo para dictar la sentencia, que debe ser emitida concluida la audiencia y si el caso así lo amerita podrá dictarse solo la parte resolutive y puede diferirse la fundamentación del fallo para una ulterior audiencia que debe realizarse en un plazo no mayor a 20 días, que fue cumplido al revisar el acta de audiencia complementaria, no evidenciándose por tanto infracción a la normativa. f) En cuanto a las referencias efectuadas en la apelación al bloque de constitucionalidad, derecho a la propiedad, principios constitucionales, invocando sentencias constitucionales, el Tribunal Ad quem expuso que se garantizó el debido proceso en sus elementos a la fundamentación, motivación y congruencia, aclarando que el demandado debe comprender que el objeto de la litis está dirigido a una reivindicación conforme señala el art. 1453 del Código Civil. 3. Fallo de segunda instancia recurrido en casación por Marcelo Rodrigo Murillo Fernández, según escrito de fs. 196 a 199, recurso que es objeto de análisis. CONSIDERANDO II: DEL CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN Y SU CONTESTACIÓN. De la revisión del recurso de casación interpuesto por Marcelo Rodrigo Murillo Fernández, se observa que contiene como reclamos los siguientes extremos: a) Afirmó error de hecho, al no considerar que el demandado es propietario del lote objeto de la litis pues el Testimonio Público N° 245/2021, de 08 de marzo, base de la acción de la demanda, es posterior a la compra del lote de terreno que realizó Saturnino Ajno Janko como apoderado de Margarita Pacheco Juaniquina Vda., de Choque, conforme al Testimonio de Escritura Pública N° 409/2017, bien inmueble que no es el mismo al de la demandante, aspecto que fue reclamado en el proceso, y demostrado en la inspección judicial, certificación emitida por la Unidad de Catastro del Gobierno Autónomo Municipal de Oruro, e informe pericial emitido por la Arquitecta Gioconda Arce Camacho, que establecieron que el lote de terreno reclamado no es el mismo medios probatorios que no fueron considerados. b) Expresó error de derecho, en el que incurrió el Auto de Vista al consolidar el interés particular sobre el interés público, transgrediéndose lo dispuesto por los arts. 85 y 106 del Código Civil, al ser el Estado boliviano el primigenio propietario quien otorga concesiones a personas naturales o jurídicas, para que cumpla una función social o minera y al dejar de cumplir las mismas, no pudiendo convertirse en lucrativas con la parcelación, acción que no podría ser validada por el Órgano Judicial, lo que se habría dado; en el presente proceso, para que la familia Ocampo Young para que las inmensas hectáreas de terreno cumplan



una función social y no lucrativa, vulnerando además el art. 56.I de la Constitución Política del Estado, al confirmar la sentencia, aspecto que debe ser reparado por esta instancia casacional al afectarse bienes inmuebles públicos, como lo exige el art. 4 de la Ley N° 004. c) Como otro motivo de error de derecho, afirmó que no se consideró que el documento público N° 245/2021, de 19 de marzo, adquisición posterior a la del recurrente, conforme a Testimonio N° 409/2017, sobre el lote N° 4 manzano B con superficie de 311.77 m2., que le transfirió Saturnino Ajno Janco como apoderado de Margarita Pacheco Juaniquina Vda. De Choque, habiendo ingresado a vivir en el mismo desde la compra, realizado mejoras desde entonces. Fundamentos por los cuales la parte recurrente solicitó la revisión de oficio de todo lo obrado y deliberando en el fondo se case el Auto de Vista, por haber incurrido en error de hecho y derecho por el inferior en grado y sea con costas y costos. 2. Elsa Monroy Marine en su calidad de demandante, por actuado que cursa a fs. 202, contestó al recurso de casación interpuesto Marcelo Rodrigo Murillo Fernández, alegando los siguientes extremos: a) Afirmó que el recurso de casación, solo denunció como único agravio, error de hecho y de derecho, pero no justificó si con el error de hecho se provocó una manifestación separada del tribunal a decir del error de derecho; sin embargo esta confusión, el art. 271.III de la Ley N° 439, determina con mediana claridad que el error de derecho que no afecte la parte resolutive del Auto de Vista, no es considerado como causal de casación, por lo que el argumento de contrario por si solo provoca que el recurso de casación no se admitido. Por lo expuesto, pidió se declare infundado el recurso de casación que fue formulado por Marcelo Rodrigo Murillo Fernández y sea con costas y costas. CONSIDERANDO III: DOCTRINA APLICABLE AL CASO III.1. De la acción reivindicatoria. Al respecto, corresponde precisar que el art. 1453 del Sustantivo Civil establece: "I. El propietario que ha perdido la posesión de una cosa puede reivindicarla de quien la posee o la detenta", de lo anterior podemos deducir que la reivindicación, al ser una acción real, tiene como finalidad la defensa de la propiedad y la respectiva posesión que deriva de ella, estando dirigida contra la persona que se encuentre en posesión de la cosa, sin ostentar esta ningún derecho o título que le faculte para ejercer la posesión. Bajo ese entendido y en consideración a que se pretende recuperar a través de esta acción la posesión de la cosa, Arturo Alessandri R. en su libro (Tratado de los Derechos Reales, Tomo II, pág. 257) manifestó lo siguiente: "Por la acción reivindicatoria, el actor no pretende que se declare su derecho de dominio, puesto que afirma tenerlo, sino que demanda la restitución de la cosa a su poder por el que la posee"; por lo expuesto, debemos señalar que resulta pertinente que quien interponga dicha acción debe cumplir con algunos requisitos que hacen viable a la acción de reivindicación, que ha señalado Alexander Rioja Bermúdez, "Mejor Derecho de Propiedad y Reivindicación", son tres: "1. El derecho de dominio de quien se pretende dueño; 2. La determinación de la cosa que se pretende reivindicar y; 3. La posesión de la cosa por el demandado". En concordancia con lo expuesto, el Tribunal Supremo de Justicia, en el Auto Supremo N° 556/2014, de 03 de octubre, pronunciado por la Sala Civil de este Tribunal, señaló lo siguiente: "En cuanto a que existiría violación, interpretación errónea o aplicación indebida del art. 1453 del Código Civil, ya que no se habrían cumplido los requisitos esenciales para la reivindicación (...) porque en su calidad de heredero forzoso (...) nunca habría poseído el inmueble en cuestión y por consiguiente tampoco habría sido despojado de la posesión material; al respecto es preciso mencionar que la reivindicación, está definida como la acción



real que le asiste al propietario "no poseedor" frente al poseedor "no propietario", conforme señala el art. 1453 del CC, el Juez deberá determinar la reivindicación de la cosa de quien la posee o detenta, ya que la acreditación del derecho propietario conlleva la "posesión" emergente del derecho mismo, consiguientemente no necesariamente se debe estar en posesión corporal o natural del bien, habida cuenta que el propietario tiene siempre la "posesión civil". De acuerdo con la vasta doctrina emitida por este Tribunal Supremo de Justicia, se tiene que la acción de reivindicación, procede tan solo cuando el propietario demuestra su titularidad frente al que se encuentre en posesión de ella y este no exhiba título que justifique su posesión que sea oponible al propietario, en ese entendido para la procedencia de esta acción, deben cumplirse ciertos presupuestos, que son: 1) Que el actor cuente con derecho propietario de la cosa a reivindicar; por cuanto esta acción se halla reservada a quien tiene la pretensión de la propiedad, contra quien resista esta pretensión. 2) Que esté privado o destituido de ésta; que la cosa se encuentre en manos de otra persona ajena al propietario. 3) Que la cosa se halle plenamente identificada; la cosa haya sido determinada e individualizada. De lo anteriormente mencionado, concluimos que, para la procedencia de la acción reivindicatoria, quien pretende reivindicar la cosa debe acreditar de manera fehaciente todos estos presupuestos, pues el incumplimiento de uno de ellos, no dará lugar a la pretensión incoada. El autor Néstor Musto, haciendo referencia a Puig Brutau señala: "Es la acción que puede ejercitar el propietario, que no posee contra el poseedor que, frente al propietario, no puede alegar un título de propiedad". Concordante con este criterio, el doctrinario Morales Guillén señala: "La reivindicación, implica que el propietario haya sido desposeído sin su voluntad y tiende a que este recupere la posesión de la cosa, mediante la desposesión del demandado ordenada por el juez, sin lo cual habría una arbitrariedad ajena a la protección jurisdiccional de los derechos. También puede ocurrir, que el tercero detentador, aun sin discutir la titularidad del dominio, esté simplemente en posesión de la cosa reclamada, sin título alguno. En este caso, como en el anterior, la finalidad de la acción es la misma." III.2. De la carga de la prueba. Al respecto, el Auto Supremo N° 217/2018, de 04 de abril, señaló que: "Carlos Morales Guillen quien en su obra titulado Código Civil concordado y anotado, citando a Messineo, señala: Prueba es la representación de un hecho y, por consiguiente, es la demostración de la realidad (o de la irrealidad) del mismo. Si el hecho no se prueba, según las reglas dadas al efecto por la ley, es como si no existiese. La finalidad de la prueba es afirmar los hechos jurídicos, entendido este término en su más amplia acepción, hechos naturales, hechos humanos y actos y negocios jurídicos...". De lo que se puede asumir que la prueba está constituida por la actividad procesal de las partes y en ocasiones del propio juez o tribunal encaminada a la determinación de la veracidad o no de las afirmaciones que sobre los hechos efectúan las partes, y cuya finalidad no es otra que la de conducir al órgano judicial sentenciador a la convicción psicológica acerca de la existencia o inexistencia de dichos hechos. A tal efecto, el mencionado autor, ha momento de referirse a la carga de la prueba inmersa en el art. 1283 del Código Civil, señala: "...el peso de la prueba recae en quien demanda una determinada pretensión frente otro, que debe probar los hechos en los cuales fundamenta su demanda. El demandado puede limitarse a negarla, dejando toda la carga de la prueba al demandante (ei incumbit probatio qui dicit, nom qui negat). Más si el demandado alega hechos diversos de los deducidos por el actor que, sin negarlos necesariamente, sean incompatibles con éstos y les quiten



eficacia, ya porque tengan carácter extintivo (v. gr. Pago), impeditivo (v. gr. Vigencia de plazo pactado) o modificativo (v. gr. Excesiva onerosidad sobrevenida) está obligado a probar su excepción conforme a la segunda parte del axioma citado supra". III.3. Con relación al error de derecho en la valoración de la prueba. El error de derecho en la valoración de la prueba se encuentra previsto como causal de casación en el art. 271.I del vigente Código Procesal Civil y respecto a dicha temática se tiene como antecedente jurisprudencia al Auto Supremo N° 293/2013, de 07 de junio, pronunciado por la Sala Civil de este Tribunal que estableció: "...en cambio el error de derecho tiene relación con la otorgación del valor probatorio determinado en ley, es otorgar o negar el valor probatorio que la ley le ha asignado a un medio de prueba, situación concurrente al sistema de valoración de los medios del proceso, por lo que la valoración del elemento probatorio cuando la ley le asigna un valor predeterminado, vincula al Juez con esa valoración legal, y si no fue preestablecido, se recurre a la sana crítica", criterio reiterado en los Autos Supremos N° 361/2016, de 19 de abril, y N° 650/2016, de 15 de junio, y otros posteriores pronunciados por la Sala Civil de este Tribunal. III.4. Sobre el error de hecho. Sobre esta temática el art. 393 inc. c) del Código de las Familias y del Proceso Familiar determina que: "Procederá el recurso de casación en el fondo cuando: (...) c) En la apreciación de las pruebas se haya incurrido en error de derecho o error de hecho. Este último deberá evidenciarse por documentos o actos auténticos que demostraren la equivocación manifiesta del juzgador". En ese sentido, el Auto Supremo N° 566/2023, de 16 de junio, emitido por la Sala Civil de este Tribunal, explicó que: "...el error de hecho en la valoración de la prueba, consiste en un error cometido por el Juez o Tribunal de instancia, al momento de valorar e interpretar los hechos que las partes representan por medio de los distintos elementos de prueba que producen dentro de una contienda judicial, deficiencia valorativa e interpretativa, que se presenta en tres diferentes momentos, que son: 1º por preterición u omisión, que tiene lugar cuando se ha omitido apreciar una o varias pruebas incorporadas válidamente al proceso; 2º por suposición, que se presenta cuando se da por existente una prueba que no cursa dentro del expediente o da por probado un hecho sin respaldo probatorio; y 3º por distorsión o alteración de contenido, que se da cuando se aprecia erróneamente el contenido de la prueba, dándole al medio probatorio un significado distinto o contrario al que éste contiene...". CONSIDERANDO IV: FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN Expuestos como están los fundamentos que hacen a la doctrina aplicable al presente caso, corresponde a continuación ingresar a considerar los agravios dentro el recurso de casación planteado. a) Del error de hecho, al no considerar que el demandado es propietario del lote objeto de la litis, con anterioridad conforme al Testimonio de Escritura Pública N° 409/2017 y de la demandante es posterior, al ser efectuada por Testimonio N° 245/2021, de además que no se consideró que ambos lotes son distintos, aspecto reclamado en el proceso, y demostrado en la inspección judicial, certificación emitida por la Unidad de Catastro del Gobierno Autónomo Municipal de Oruro, e Informe Pericial, mismo medios probatorios no considerados; al respecto, el Auto de Vista señaló expresó que, la parte actora Elsa Monroy Marine, para acreditar su pretensión presentó la Escritura Pública N° 245/2021, de 19 de marzo, inscrita en la columna de titularidad de dominio en el asiento A-3 de la Matrícula N° 4.01.1.01.0044038 y con la fe probatoria otorgada por el art. 1287 del Código Civil, respecto al demandado no acreditó documento alguno que demuestre constituir en propietario del lote de terreno, limitándose a señalar que su



posesión es avalada por la minuta de transferencia que efectuó Saturnino Ajno Janco en calidad de apoderado legal de Margarita Pacheco Juaniquina, propietaria de los lotes de terreno en la urbanización Pampa Alamasí Chiripujio, con Matrícula N° 4.01.3.03.0002079, concluyendo el Ad quem al señalar que: “De esta argumentación jurídica, debe tenerse presente que la parte demandada no ofreció ningún medio probatorio que enerve o desvirtúe la eficacia probatoria del derecho propietario del que se encuentra investida la demandante, como titular del bien inmueble, respaldado a través de su Escritura Pública N° 245/2021, con su inscripción debidamente registrado en la Oficina de Derechos Reales de esta Capital en Matrícula N° 4.01.1.01.0044038 (...)”, evidenciándose que si fue considerado el presunto derecho propietario al que hace alusión el demandado ahora recurrente, estableciendo además el Tribunal Ad quem que tal afirmación no fue respaldada con ningún medio probatorio, por lo cual no es oponible al derecho propietario de la demandante, acreditado por el Testimonio Público N° 245/2021, de 19 de marzo, el cual si se encuentra registrado en la oficina de Derechos Reales, no resultando por tanto evidente lo manifestado por el recurrente en cuanto a este motivo de que existió error de hecho. Respecto a que el lote de terreno demandado no es el mismo al que posee el demandado, demostrado en la inspección judicial, certificación de la Unidad de Catastro del Gobierno Autónomo Municipal de Oruro, e Informe Pericial, medios probatorios no considerados; al respecto, de la revisión de antecedentes se tiene: 1) Acta de Audiencia Pública Preliminar de fs. 101 a 105, en la cual en el punto 8 Inspección Judicial señala: “Doctor de la Parte Demandada.- (...) lo que tenemos que considerar es lo siguiente en la demanda y en la documentación y en la parte demandante indica ubicación Chiripujio Alamasí es la urbanización que pretende reivindicar signado con el lote N°3 Manzano 18 empero nos encontramos en la calle principal que es la calle 2, la calle Max Soria y nos encontramos al lado este y está calle que está ubicado al lado oeste es la calle Gabriela M Mistral de la urbanización Simón Bolívar el Manzano B y el Lote 4 que estamos en posesión, vamos a ingresar y vamos a simplemente verificar las colindancias que la parte contraria indica, podemos ingresar y verificar porque hacía el norte colinda con el lote 4 y 6 según el testimonio de la parte contraria. Juez. - Bien se tiene presente ingresaremos por favor, tiene la palabra doctor. Abogado de la Parte Demandada - Según el testimonio colinda al norte con el lote 4 y 6 su autoridad puede verificar que simplemente 1a colindancia hacia el norte es con un sólo lote colinda al sud con la calle s/n empero esta calle ya tiene denominativo que es la calle 2 Jorge, al este con el lote 2 y al oeste con el lote 1 simplemente un punto que el norte colinda con el lote 4 y 6 Existe una duda sobre la posición del lote de terreno por lo que vamos a solicitar a su autoridad pueda disponer la notificación a dirección de Ordenamiento Territorial a objeto de que por la sección por dónde corresponde pueda emitir un informe técnico detallado de la ubicación exacta del lote de terreno a objeto que su autoridad pueda tener mayores luces a objeto de emitir la corresponde. (...) Juez. - Bien se tiene presente una aclaración este es el inmueble en el que estaría ocupando el señor Marcelo Murillo. Bien se ha cumplido el objeto de la presente audiencia sin embargo con carácter previo concluye y se va a emitir la correspondiente resolución. VISTOS. - Todo lo visto y oído dentro de la presente audiencia así también cómo los antecedentes del proceso. CONSIDERANDO I.- Que el artículo 136 parágrafo 1 de la ley 439 señala que quien pretenda un derecho debe probar los hechos constitutivos de su pretensión en relación al mismo, articulado el artículo



134 señala que la autoridad judicial en base a los hechos alegados por las partes se averiguara la verdad material valiéndose de los medios de prueba producidos en base a un análisis integral en esa misma línea numeral 16 señala que la autoridad judicial deberá verificar previamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones para lo cual deberá adoptar las medidas probatorias necesarias autorizadas por La ley aun cuando no hayan sido probadas por las partes bajo esa consideración debe establecerse que si bien se señala una ubicación concreta con relación a la demanda principal este aspecto ha sido contra decido por la parte demandada sin embargo pese a que no ha sido presentada prueba alguna que refute lo vertido por la parte demandante es deber de suscrito juzgador en observancia de principio de verdad material establecer los hechos concretos a objeto de emitir una resolución en base a los elementos normativos mencionados bajo ese antecedente se dispone lo siguiente: 1.- La notificación a la Unidad de Catastro Urbano y dirección de Ordenamiento Territorial dependiente del Gobierno Autónomo Municipal de Oruro a objeto de que por la sección que corresponda remita a este despacho judicial lo siguiente: a) Certificación en el que conste los datos técnicos de ubicación y de titularidad en relación al lote de terreno ubicado en Chiripujio Alamasí Nro. 18 Lote Nro. 3 con superficie de 251.60 mts² con frente de 14.80 metros, fondo de 17 metros, con colindancias al Norte con el lote Nro. 4 y 6, al Sud con la calle s/n, al este con lote Nro. 2 y al Oeste con el lote Nro. 1 registrada en la matrícula Nro. 4.01.1.01.0044038. 2.- Se designa perito a la arquitecta Gioconda Logia Arce Camacho quien previo juramento de ley debe remitir en el plazo de 5 días la pericia (...). debiendo determinar de forma concreta y exacto los datos técnicos de ubicación en relación al bien inmueble referido". (el subrayado nos pertenece); 2) Informe Pericial elaborado por la Arq. Gioconda Arce Camacho, obrante de fs. 123 a 126, que en lo pertinente estableció: "En el marco de la metodología explicada y la instrucción específica de su autoridad, se ha determinado de forma concreta y exacta, los datos técnicos de ubicación en relación al bien inmueble referido; aclarando que se trata del mismo inmueble inspeccionado con cada una de las partes del proceso. Datos Técnicos: Los siguientes datos de ubicación corresponden a la Planimetría oficial aprobada por el GAMO en fecha 04 de septiembre de 1992 y a la verificación in situ de las dimensiones y superficie actual. UBICACIÓN.- Según Planimetría oficial vigente del GAMO. Calle sin nombre (hoy denominada Jorge Knoepfmacher), entre calle Toledo y calle sin nombre, Lote N° 3, Manzano 18. Urbanización "SAJAMA", Zona Sudoeste – Distrito 5. Municipio de Oruro. SUPERFICIE.- Según medición del inmueble, en su configuración física–especial actual. Cuenta con una superficie de: 310.75 Metros Cuadrados. Dimensiones según mediciones de los 4 lados del terreno, como se encuentra hoy. Frente 10.30 m. Fondo 30.17. Contrafrente 10.30. Contrafondo 30.17. COLINDANCIAS.- Según Planimetría oficial vigente del GAMO. Norte: Lotes N° 4 y 6. Sud: calle Sin Nombre (hoy denominada Jorge Knoepfmacher). Este: Lote N° 2. Oeste: Lote N° 1. (...) CONCLUSIONES.- Se ha informado, exacta y concretamente sobre la ubicación real del inmueble, como figura en Planimetría aprobada y vigente del GAMO. Se ha informado objetivamente, sobre lo referido a la Superficie y Dimensiones del inmueble, producto de mediciones, como figura actualmente. Sobre las colindancias, se ha informado oficialmente, como figuran en Planimetría aprobada y vigente del GAMO. Se ha detectado que los Datos Técnicos, no coinciden en su totalidad, con lo expresado en el Folio Real con número de Matrícula 4.01.1.01.0044038 y en el Punto de Pericia instruido por su



autoridad”, (el subrayado nos pertenece), informe notificado a las partes el 31 de agosto de 2023, conforme sale de la diligencia de fs. 128; 3) Nota JEF. CATASTRO URB. OF. 1194/23, de 31 de octubre, cursante de fs. 138 a 139, que su parte pertinente señaló: “Que en fecha 15/08/2023 la DIRECCIÓN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL SEGÚN (DOT–NOTA/GALMO N° 113/23) pone a conocimiento a la UNIDAD DE CATASTRO URBANO LISTADO ACTUALIZADO DE URBANIZACIONES DE DISTRITO 5 que se encuentran en archivo técnicos para tramites que corresponda. Que en cumplimiento a INSTRUCTIVO INTERNO (JEF.CATASTRO URB. G.A.M.O. N° 001/2022), art. 1°, inciso a), que esta dependencia emite en INFORMACIÓN DE DATOS TÉCNICOS A REVISION DE ARCHIVO TÉCNICO DE MAPOTECA, etc., de trámites que tienen desarrollando en distintas dependencias de los ÓRGANOS JUDICIALES., se procede al cotejado de datos técnicos en ARCHIVOS técnico de MAPOTECA DEL G.A.M.O. Al no tener descrito la Urbanización del predio en los ante cedentes adjuntos por la parte actora, toda vez que la ubicación que hace referencia describe UBICACIÓN CHIRIPUJIO ALAMASI, se pone a conocimiento de su Autoridad que dentro el sector se encuentra ubicadas varias URBANIZACIONES APROBADAS POR EL G.A.M.O. Que SEGÚN ANTECEDENTE ADJUNTO EN NOTIFICACIÓN SE ENCUENTRA COPIA DE PLANO DEMOSTRATIVO DE REFERENCIA QUE DESCRIBE URBANIZACIÓN: SAJAMA; MANZANA: 18; LOTE: 3. Con el antecedente se realiza el cotejado correspondiente. CONCLUSIONES: Que según antecedentes presentados por la parte actora NO SE PUEDE EMITIR CRITERIO ALGUNO toda vez que se procedió al cotejado de datos en cumplimiento a INSTRUCTIVO INTERNO (JEF.CATASTRO URB. G.A.M.O. N°001/2022 supra, no se encontró antecedente alguno con la UBICACIÓN DE CHIRIPUJIO ALAMASI, (ya que se habla de un sector general que su encuentran varias urbanizaciones). Que según PLANO DEMOSTRATIVO adjunto en notificación que describe URBANIZACION: ALAMASI: MANZANA: 18; LOTE: 3, no se encuentra en ARCHIVO TÉCNICO DE MAPOTECA DEL G.A.M.O., POR LO QUE TAMPOCO SE PUEDE EMITIR CRITERIO ALGUNO”. (el subrayado nos pertenece).De lo antes detallado se puede establecer que, en la inspección judicial del bien inmueble objeto de la litis, no obstante de que se presentó documental por la parte actora que señala una ubicación concreta, es la parte demandada quien cuestionó la ubicación del lote de terreno sin presentar documental que respalde tal extremo como reconoció el A quo; no obstante ello, bajo el principio de verdad material dispuso la realización de una pericia a fin de determinar la ubicación exacta del bien, además de disponer la notificación a la Unidad de Catastro Urbano y Dirección de Ordenamiento Territorial dependiente del Gobierno Autónomo Municipal de Oruro, para que se remita información técnica del lote de terreno; elaborado que fue el informe pericial, determinó textual “se trata del mismo inmueble inspeccionado con cada una de las partes del proceso”, de lo que establece que se trata del mismo bien (lote de terreno) que demanda su reivindicación la demandante que se encuentra en posesión del demandado y no de uno distinto como erradamente se afirmó, solo observando la perito la no coincidencia de los datos técnicos como resalta, en cuanto a la extensión señalada en la documental de derecho propietario (251.60 m2) y la verificada físicamente (310.75 m2), en cuanto a la respuesta de la Dirección de Ordenamiento Territorial del Gobierno Autónomo Municipal de Oruro, expresó que no puede dar una respuesta alguno con la ubicación de Chiripujio Alamasi, pues se habla de un sector general, donde se encuentran varias urbanizaciones;



por lo que, en cuanto a la ubicación exacta del lote de terreno objeto de la litis podemos concluir que, no existe error de hecho en la valoración de los medios de prueba descritos, menos contradicciones en su ubicación como erradamente afirma la parte de mandada, pues como se estableció en el informe pericial saliente de fs. 123 a 126, según planimetría oficial vigente del Gobierno Autónomo Municipal de Oruro, el lote N° 3, manzano 18, urbanización "SAJAMA", zona Sudoeste – distrito 5. municipio de Oruro, con una superficie según medición del inmueble, en su configuración física–especial actual cuenta con una superficie de: 310.75 m²., siendo sus colindancias, según planimetría oficial vigente, al norte: lotes N° 4 y N° 6, al sud: calle sin nombre (hoy denominada Jorge Knoepflmacher), al este: lote N° 2 y al oeste: lote N° 1, datos coincidentes con los consignados en el Folio Real con Matrícula N° 4.01.1.01.0044038 vigente, visible a fs. 11 a excepción de los datos técnicos de superficie; resulta pertinente también señalar, que de antecedentes no cursa elementos de prueba presentados por la parte demandada para poder respaldar su afirmación de que el lote objeto de la litis no es el mismo que posee, extremo que es incluso afirmado por el juez A quo en la audiencia de inspección ocular; corresponde resaltar que, la negligencia o decidía con la que operó la parte demandada ahora recurrente, en la tramitación del proceso a efectos de poder ofrecer y producir prueba que desvirtúen las pretensiones de la parte demandante, no puede ser usado como motivo para recurrir de casación. b) En cuanto a la transgresión de lo dispuesto por los arts. 85 y 106 del Código Civil, al permitirse a la familia Ocampo Young, que las hectáreas de terreno sean parceladas y dejen de cumplir una función social; al respecto debe tenerse presente que, el objeto de la litis fue establecido en la audiencia preliminar conforme sale del acta de fs. 101 a 105, delimitándose en la restitución del lote de terreno ubicado en Chiripujio Alamasí, manzano 18, lote N° 3, con una superficie de 251.60 m²., con colindancias al norte: lotes N° 4 y N° 6, sud: calle sin nombre, al este: lote N° 2, y al oeste: Lote N° 1, con Matrícula N° 4.01.1.01.0044038, por parte de Marcelo Rodrigo Murillo Fernández en favor de Elsa Monroy Marine; resultando evidente que, el reclamo antes descrito, no guarda coherencia ni congruencia con el objeto de la litis, y menos con lo tratado en el Auto de Vista, puesto que hace referencia a otro proceso y a personas que no son parte de la presente causa que es sobre reivindicación, y lo expresado en este motivo denuncia la transgresión de los arts. 85 y 106 del Código Civil, referidos a los bienes del Estado y la función pública, así como la función social de la propiedad, aspecto este que imposibilita a que este Tribunal aperture su competencia. c) Como otro motivo de error de derecho, afirmó que no se consideró que el Documento Público N° 245/2021, de 19 de marzo, es una adquisición posterior a la del recurrente; al respecto, corresponde precisar que, de la revisión de los antecedentes del proceso, no cursa el Testimonio de Escritura Pública N° 409/2017, al cual hace referencia la parte demandada que no hubiese sido considerada por los de instancia, constatándose que solo es mencionado tal documento en la minuta de transferencia a fs. 69 y vta., que al respecto indica textual: "PRIMERA.- Yo, Dirá usted que, Yo, SATURNINO AJNO JANCO. mayor de edad casado. C.I. N° 2610373 Lp., empleado, vecino de ésta. hábil a los efectos de ley, declaro ser APODERADO LEGAL de la señora MARGARITA PACHECO JUANIQUINA VDA. DE CHOQUE, mayor de edad, con CI. N° 3543838 Or., dedicada a labores del hogar, vecina de esta ciudad, se puede evidenciar del Testimonio de Escritura N° 409/2.017 de Poder Especial y Bastante e Irrevocable, expedido por ante la notaría de Fe Pública N° 5 a cargo del Notario Doctor



Max Rolando Terceros Balladares de fecha 23 de mayo de 2017 años, PROPIETARIA de terrenos ubicados en Urbanización Alamasí, Pampa Alamasí, Chiripujío Alamasí, zona Sud, debidamente registrado en la oficina de Derechos Reales bajo la partida N° 389 del Libro de Propiedades Rústicas de 2002. con la matrícula N 4.01.3.03.0002079". Correspondiendo al respecto traer a colación la jurisprudencia citada en el punto III.3. y en específico el Auto Supremo N° 293/2013, de 07 de junio, pronunciado por la Sala Civil de este Tribunal que estableció: "...en cambio el error de derecho tiene relación con la otorgación del valor probatorio determinado en ley, es otorgar o negar el valor probatorio que la ley le ha asignado a un medio de prueba, situación concurrente al sistema de valoración de los medios del proceso, por lo que la valoración del elemento probatorio cuando la ley le asigna un valor predeterminado, vincula al Juez con esa valoración legal, y si no fue preestablecido, se recurre a la sana crítica". Extrayéndose en tal sentido que, el error de derecho está referido a no otorgar el valor a un medio probatorio que la ley asigna o en su caso uno distinto al previsto, en el presente caso el documento que se observa no fue considerado y menos valorado, no cursar en antecedentes, por lo que no se puede exigir a los de instancia pronunciamiento alguno y menos se otorgue un valor legal, respecto a un instrumento que no cursa en antecedentes y menos que en base a la simple mención del mismo se reste el valor probatorio que otorga el art. 1289.I del Código Civil al Testimonio de Propiedad N° 245/2021, de 19 de marzo, y el Folio Real con Matrícula N° 4.01.1.01.0044038, al ser documentos públicos; además que, el documento del que se extraña el pronunciamiento, está referido a un testimonio de poder otorgado Margarita Pacheco Juaniquina Vda. de Choque a favor de Saturnino Ajno Janco; no evidenciándose de ello que exista algún error de derecho en la valoración probatoria en la que hubiesen incurrido los de instancia. Aclarar que, el Testimonio de Escritura Pública de Propiedad N° 245/2021, de 19 de marzo, obrante de fs. 8 a 10 vta., fue presentado por la parte demandante a fin de acreditar el derecho propietario que le asiste para interponer la acción reivindicatoria, medio probatorio que conforme a lo descrito en el inciso a), fue valorado por los de instancia. Por lo manifestado, se establece que los motivos expresados en el recurso de casación no son evidentes para revertir la decisión asumida en el Auto de Vista, por lo que corresponde emitir resolución en la forma prevista por el art. 220.II del Código Procesal Civil. POR TANTO: La Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida por el art. 42.I num. 1 de la Ley del Órgano Judicial de 24 de junio de 2010 y en aplicación del art. 220.II del Código Procesal Civil, declara INFUNDADO el recurso de casación cursante de fs. 196 a 199, interpuesto por Marcelo Rodrigo Murillo Fernández, contra el Auto de Vista N° 103/2024, de 21 de marzo, que sale de fs. 186 a 194 vta., pronunciado por la Sala Civil, Comercial, de Familia, Niñez y Adolescencia Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro. Se regula honorarios profesionales para el abogado que contestó el recurso de casación en la suma de Bs. 1.000. Regístrese, comuníquese y devuélvase. Relator: Mgdo. José Antonio Revilla Martínez..

